



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa: Deleg. Sonora
Reservada: 1-12 Folios
Período de Reserva: 4 años
Fundamento Legal: Art. 110 fracc. XI de la LFTAIIP
Ampliación del Período de Reserva:
Confidencial: x
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad Admva:
Fecha de Desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor Público:

OFICIO NO.
PFPA/32.5/2C.27.5/0848-17

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PFPA/32.5/2C.27.5/0017-17

KL50
H. 110
1473

En la ciudad de Hermosillo, Sonora a 11 DIC 2017.

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de [redacted], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria de Impacto Ambiental, emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.5/0046-17 de fecha 25 de abril del 2017 y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0302-17 de fecha 21 de abril de 2017, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales [redacted] y [redacted] se constituyeron en la localidad de [redacted], municipio de [redacted] en las coordenadas [redacted], [redacted] cuya diligencia fue iniciada el día 25 de abril del 2017 y cuyo objetivo fue el de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 incisos Q) y R), 28, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; así como verificar que cuente y cumpla con la Autorización en materia de Impacto Ambiental; habiéndose entendido la diligencia con el [redacted] en su carácter de Residente de Obras del sitio que se inspecciona, por lo que una vez habiéndose identificado plenamente; así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se procedió de manera conjunta a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el Acta de Inspección No. 046/17 IA, cuya copia de la misma obra en poder de la persona que atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 14 de agosto de 2017, se emitió el Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0613-17, consistente en Acuerdo de Notificación de Emplazamiento, Orden de Clausura y Adopción de Medidas Correctivas, mismo que se notificó en fecha 18 de agosto de 2017 al [redacted] en su carácter de presunto infractor; en el cual se le hizo saber la irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada; así mismo se reiteró la clausura temporal total, misma que fue decretada en el Acta de Inspección No. 046/17 IA de fecha 25 de abril de 2017.

TERCERO.- Que con fecha 31 de agosto de 2017 compareció el C. [redacted] mismo que compareció allanándose al procedimiento; así mismo señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted], EN LA CIUDAD DE [redacted] y autorizando para oír y recibir notificaciones a los CC. [redacted] y [redacted]

Recibi [redacted] 12/12/17

Monto de multa: \$22,647.00 (Son: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No.
PPPA/32.5/2C.27.5/0848-17

ubicada en las calles [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED], municipio de [REDACTED], cuya diligencia fue atendida por el [REDACTED] en su carácter de Residente de Obras del sitio que se inspecciona, cuya obra corre a cargo del [REDACTED], donde al momento de la visita se encontró personal realizando actividades de construcción de obras, mismas obras que constan de: UNA construcción de aproximadamente 1234.80 metros cuadrados consistentes en ocho condominios de 154.35 metros cuadrados aproximadamente cada uno de ellos y que están hechos a base de block de cemento sin terminar. El visitado manifiesta que cada condominio será de dos plantas, en otra área se observó una obra de aproximadamente 210.21 metros cuadrados en los que están a punto de terminar de construir una alberca con chapoteadero y que al edaño a esta obra está proyectado y se observan ya trabajos de compactación, que a decir del visitado será un área de esparcimiento con sombras o palapas, toda la obra está protegida por una barda de contención realizada a base de cemento y roca que da a la playa de aproximadamente 3.5 metros de altura por 59.07 metros de largo, lo que corresponde a la construcción. Durante el acto, se le solicita al inspeccionado que exhiba la autorización oficial en materia de Impacto Ambiental para realizar las actividades anteriormente señaladas, manifestando que al momento de la inspección no cuenta con dicho documento; contraviniendo en consecuencia el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Ante tal situación, se impuso como medida de seguridad la clausura temporal total de las obras encontradas, razón por la cual se procedió a la colocación de dos sellos de clausura con número de folio 047/17 IA (1) y 047/17 IA (2), en lugar visible en las obras encontradas.

Los hechos u omisiones citados pueden constituir infracción a la disposición legal que se indica en el hecho u omisión y demás relativas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento.

Por el anterior hecho u omisión el infractor fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por

Montó de multa: \$22,647.00 (Son: VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO.
FFPA/32.5/2C.27.5/0848-17

unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez, Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- En atención al hecho y omisión circunstanciado en el **Acta de Inspección No. 046/17 IA** de fecha 25 de abril de 2017 el [REDACTED], haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó diversas manifestaciones en su escrito presentado ante esta Delegación el día 31 de agosto del 2017; sin embargo, no logró desvirtuar lo asentado en el Acta de Inspección que dio lugar al presente procedimiento jurídico-administrativo.

IV.- Derivado del análisis a las probanzas exhibidas y a las manifestaciones efectuadas por el inspeccionado, aludidas en el **CONSIDERANDO** que antecede, así como a las constancias y actuaciones que

Monto de multa: \$22,647.00 (Son: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0848-17

obran en el expediente en el que se actúa, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental determina lo siguiente: Que del resultado de la inspección practicada [redacted] y de acuerdo con el hecho u omisión que se especifica en el Considerando II de esta Resolución; se desprende lo siguiente:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 046/17 IA de fecha 25 de abril de 2017, al realizarse recorrido en la localidad de [redacted] en las coordenadas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], ubicada en las calles [redacted] y [redacted] del Poblado [redacted], municipio de [redacted] cuya diligencia fue atendida por el [redacted] en su carácter de Residente de Obras del sitio que se inspecciona, cuya obra corre a cargo del [redacted] donde al momento de la visita se encontró personal realizando actividades de construcción de obras, mismas obras que constan de: UNA construcción de aproximadamente 1234.80 metros cuadrados consistentes en ocho condominios de 154.35 metros cuadrados aproximadamente cada uno de ellos y que están hechos a base de block de cemento sin terminar. El visitado manifiesta que cada condominio será de dos plantas, en otra área se observó una obra de aproximadamente 210.21 metros cuadrados en los que están a punto de terminar de construir una alberca con chapoteadero y que alledaño a esta obra está proyectado y se observan ya trabajos de compactación, que a decir del visitado será un área de esparcimiento con sombras o palapas, toda la obra está protegida por una barda de contención realizada a base de cemento y roca que da a la playa de aproximadamente 3.5 metros de altura por 59.07 metros de largo, lo que corresponde a la construcción. Durante el acto, se le solicita al inspeccionado que exhiba la autorización oficial en materia de Impacto Ambiental para realizar las actividades anteriormente señaladas, manifestando que al momento de la inspección no cuenta con dicho documento; contraviniendo en consecuencia el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Ante tal situación, se impuso como medida de seguridad la clausura temporal total de las obras encontradas, razón por la cual se procedió a la colocación de dos sellos de clausura con número de folio 047/17 IA (1) y 047/17 IA (2), en lugar visible en las obras encontradas.

Estableciendo al respecto la normatividad aplicable antes señalada lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

“... ARTÍCULO 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

- IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;
X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

Monto de multa: \$22,647.00 (Son: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) Medidas Correctivas Impuestas: 1



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No.
PFPA/32.5/2C.27.5/0848-17

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN
MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:**

"... **ARTÍCULO 5.** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros...

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

- I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y
- II. Cualquier actividad que tenga fines y objetivos comerciales...

Sobre el particular, es de razonar que si bien es cierto que con fecha 31 de agosto de 2017 compareció el [REDACTED], realizando una serie de manifestaciones en relación con el Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/32.5/2C.27.5/0613-17** que le fuera notificado en fecha 18 de agosto de 2017, misma que a la letra dice: "...mediante el presente escrito, comparezco ante esa Delegación bajo su cargo para hacer de su conocimiento lo siguiente: En contestación al emplazamiento de que fuera objeto por parte de esa autoridad, mediante acuerdo de fecha 14 de agosto de 2017, emitido con oficio No. **PFPA/32.5/2C.27.5/0613-17**, mediante el cual se le hace conocimiento que una vez recibido el acuerdo de referencia tiene 15 días para ofrecer pruebas y tres días adicionales para presentar alegatos; en base a lo antes expuesto y por así convenir a mis intereses, así como también con el afán de que el procedimiento en proceso se concluya a la brevedad, en este momento vengo presentando mi voluntad de **ALLANARME** al presente procedimiento; por lo que se presenta la renuncia a los términos otorgados para la presentación y desahogo de pruebas y periodo de alegatos, por así convenir a mis intereses. Por lo que de la manera más atenta solicito se proceda a ordenar el cierre de instrucción y suprimir el periodo de alegatos, para que a la brevedad proceda a dictar la resolución administrativa correspondiente que ponga fin al procedimiento administrativo instaurado en mi contra..."

Del análisis de las manifestaciones antes citadas, se desprende que si bien es cierto que el [REDACTED] compareció ante esta Autoridad Ambiental en fecha 31 de agosto del 2017 manifestando su voluntad de allanarse al presente procedimiento; también es cierto que en ningún momento presenta la Autorización en materia de Impacto Ambiental que le autorice realizar obras o actividades en un ecosistema costero, como es la construcción de condominios que lleva a cabo. Por lo que en consecuencia, no desvirtúa la irregularidad en estudio, la cual fue asentada en la foja No. 3 del Acta de Inspección No. 046/17 IA de fecha 25 de abril del 2017, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente como si a la letra se insertare y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hacen prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe; con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el [REDACTED].

Derivado de lo anterior, se infringió lo dispuesto en el Artículo 28 fracciones IX y X de la Ley

Monto de multa: \$22,647.00 (Son: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No.
PFPA/32.5/2C.27.5/0848-17

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5° incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con todo lo antes expuesto se tiene que el [REDACTED], no desvirtuó la irregularidad que le fuera notificada por parte de esta autoridad en el Acuerdo de Emplazamiento, Orden de Clausura y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0613-17 y notificado en fecha 18 de agosto de 2017. En tal situación, la presente irregularidad queda firme por no haber sido desvirtuada por la parte infractora; tal y como quedó debidamente fundado y motivado en la presente resolución.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por el [REDACTED] a la normativa ambiental federal vigente, en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, esta autoridad determina el establecimiento de sanciones administrativas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para lo cual se toman en cuenta los siguientes criterios:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Tomando en consideración que el numeral 173 antes citado, establece los criterios para la imposición de sanciones, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, debiendo considerar principalmente en este rubro el impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, criterios que son enunciativos más no limitativos; y toda vez que la omisión encontrada tipifica como violación a los preceptos de la misma Ley, la cual debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 fracción I, cuya multa debe ser de entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (Hoy Ciudad de México) al momento de imponer la sanción. En el caso concreto, resalta el hecho que el [REDACTED] al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 046/17 IA de fecha 25 de abril del 2017, se le encontró el hecho u omisión que representa una gravedad y beneficio directo mismo que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento, Orden de Clausura y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0613-17 y notificado en fecha 18 de agosto de 2017, mismo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido como si a la letra se insertare; ya que en su momento no realizó las gestiones necesarias para tramitar y obtener la autorización correspondiente, antes de comenzar a llevar a cabo la construcción de condominios en el lugar inspeccionado; lo que se tradujo en un efecto negativo al ambiente.

Dicha omisión, de conformidad con lo establecido en los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 24, 25 de la Ley de Responsabilidad Ambiental, obliga a la parte infractora a reparar ambientalmente el daño o en su caso, a compensar ambientalmente a través de las acciones que procedan en forma total o parcial, y establecer las medidas y acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Monto de multa: \$22,647.00 (Son: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No.
FFPA/32.5/2C.27.5/0848-17

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multicitada Acta de Inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditar su situación económica con respecto a la actividad que realiza; situación que en su momento no se comprobó. Razón por la cual mediante Oficio PFFA/32.5/2C.27.5/0613-17, relativo a Notificación de Emplazamiento Orden de Clausura y Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica; omitiendo dar cumplimiento a tal requerimiento. Por lo que considerando lo anterior, así como el daño causado al medio ambiente y la actividad de construcción de obra que realiza, esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa al [REDACTED]

C).- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE: De las constancias que obran en el expediente se desprende que el [REDACTED] NO es Reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida por parte del [REDACTED] a la normatividad ambiental que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento, Orden de Clausura y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.5/0613-17 y notificado en fecha 18 de agosto de 2017, señala que el infractor actuó con conocimiento de causa, toda vez que realizó actividades de construcción de condominios sin contar con Autorización en materia de Impacto Ambiental para llevarlas a cabo. Por lo tanto, es una persona que está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental, ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad; en consecuencia, su conducta es omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables, demostrando su intencionalidad.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN: En el caso concreto por parte del [REDACTED], al momento de levantarse el **Acta de Inspección No. 046/17 IA** de fecha 25 de abril del 2017, se le encontró el hecho u omisión que representa un beneficio directo; ya que en su momento, es decir, antes de llevar a cabo las actividades de construcción de condominios, no realizó las gestiones necesarias para tramitar y obtener la autorización correspondiente, lo que se tradujo en un efecto negativo al ambiente, así como un beneficio para él, porque en su momento no invirtió los recursos financieros necesarios encaminados a la obtención de la Autorización en materia de Impacto Ambiental que requerían las obras y actividades que se detectaron en el Acta de Inspección.

Monto de multa: \$22,647.00 (Son: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0848-17

Y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, esta Autoridad con fundamento en lo establecido en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene a bien aplicar y aplica:

Al [redacted] por haber infringido las disposiciones señaladas en el Considerando II, la sanción económica consistente en una multa por la cantidad de \$22,647.00 (SON: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

VI.- Asimismo, además de la sanción económica señalada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [redacted] la sanción consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las obras y actividades para la construcción de condominios, los cuales se estaban realizando en un polígono de construcción en los puntos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], ubicado en las calles [redacted] y [redacted] del Poblado de [redacted], municipio de [redacted], cuyas dimensiones y demás características quedaron debidamente asentadas en el Acta de Inspección No. 046/17 IA de fecha 25 de abril del 2017; toda vez que no acreditó al momento de realizarse la inspección ni durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo, que contaba con la Autorización en materia de Impacto Ambiental, además del incumplimiento de las medidas señaladas en el apartado de "Medidas a adoptar y plazos" del acuerdo No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0613-17 de fecha 14 de agosto del 2017, relativo a la Notificación de Emplazamiento, Orden de Clausura y Adopción de Medidas Correctivas.

La clausura anteriormente descrita se sustenta en el hecho de que el inspeccionado incumplió con lo dispuesto en el Artículo 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, al estar llevando a cabo construcciones de condominios en un polígono de construcción en los [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], ubicado en las calles [redacted] y [redacted] del Poblado de [redacted], municipio de [redacted], para lo cual requiere de una autorización de Impacto Ambiental.

VII.- Atendiendo a lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 37 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le hace saber al [redacted], que la medida correctiva y acciones que debe llevar a cabo son las siguientes:

a).- Toda vez que en su comparecencia de fecha 31 de agosto del 2017, el [redacted] manifestó que se allanaba al presente procedimiento administrativo y dado que desea seguir trabajando y desarrollando su proyecto con estricto apego a la ley, deberá tramitar y obtener la

Monto de multa: \$22,647.00 (Son: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) Medidas Correctivas Impuestas: 1



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO.
FFPA/32.5/2C.27.5/0848-17

Autorización en materia de Impacto Ambiental. Para lo cual deberá presentar en un término máximo de 3 meses, ante esta Autoridad Ambiental, copia certificada de la autorización obtenida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo tanto, el [REDACTED] deberá hacer del conocimiento a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), las obras y/o actividades cuya evaluación solicite y que se encuentran vinculadas por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por haber producido un daño al ambiente en violación al carácter preventivo de los instrumentos de política ambiental.

Por lo anterior, el [REDACTED] deberá anexar a la solicitud de autorización el estudio de daños ocasionados, solicitando expresamente a la SEMARNAT evalúe en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

El estudio de los daños ocasionados al ambiente que presente ante la SEMARNAT, deberá ser concordante con las pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversos de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, documentados en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo.

La petición ante la SEMARNAT, deberá hacer explícita la solicitud para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad a lo dispuesto, por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En los términos anteriores, la orden de reparación del daño ocasionado al ambiente queda suspendida hasta en tanto la SEMARNAT resuelva sobre la solicitud de autorización, o bien, transcurra el plazo concedido al interesado.

En caso de que los daños manifestados no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo, dicha dependencia niegue la autorización, no se actualicen los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no se cumpla con la compensación ambiental en términos de dicho numeral, se incumplan las condicionantes contenidas en la autorización respectiva, o se transcurra el término concedido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el responsable estará obligado a ejecutar la reparación del daño de conformidad a los tiempos y forma que previo acuerdo, determine esta Autoridad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

Monto de multa: \$22,647.00 (Son: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.5/0848-17

PRIMERO.- En virtud de haber incumplido con el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se aplica al [redacted] la sanción consistente en multa por la cantidad de \$22,647.00 (SON: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

SEGUNDO.- Se reitera al [redacted] que la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de todas y cada una de las actividades que ha venido realizando durante el desarrollo del citado proyecto, cuyas características quedaron asentadas en el Acta de inspección No. 046/17-1A de fecha 25 de abril del 2017, SUBSISTE hasta en tanto acredite de manera fehaciente que cuenta con la autorización respectiva, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III, IV y V de esta Resolución administrativa.

TERCERO.- Se ordena al [redacted] lleve a cabo la medida correctiva señalada en el Considerando VII de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

CUARTO.- El plazo otorgado para la realización de las medidas correctivas, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el infractor en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Autoridad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

QUINTO.- De conformidad con el ordenamiento establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su último párrafo, se le notifica que en caso de incurrir en nueva infracción se le considerará REINCIDENTE para la aplicación de las sanciones agravadas que señala la Ley.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 176 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución, es el de revisión y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para su interposición ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informa que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en [redacted]

[redacted] C.P. [redacted]. Teléfonos: (662) [redacted] y [redacted]

Monto de multa: \$22,647.00 (Son: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) Medidas Correctivas Impuestas: 1



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No.
FFPA/32.5/2C.27.5/0848-17

SÉPTIMO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. **Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE o por correo certificado con acuse de recibo la presente Resolución Administrativa, al interesado, representante o apoderado legal del [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el Acta de Inspección 046/17 IA de fecha 25 de abril de 2017 y en la comparecencia de fecha 31 de agosto de 2017, el ubicado en: **CALLE [REDACTED], COLONIA [REDACTED], EN LA CIUDAD DE [REDACTED]**, autorizando para oír y recibir notificaciones a los CC. [REDACTED] y [REDACTED].

Así lo proveyó y firma el [REDACTED], Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora.
JCFM/BECEM/klsv*

Monto de multa: \$22,647.00 (Son: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1